

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.  
 Particulares y colectividades..... 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas..... 0,75 pts. línea.  
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

**Sección de Administración Provincial**

**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER**

CIRCULAR NUMERO 105

**HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Ruesga, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Enero de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
 Santander, 10 de Mayo de 1939. 880

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 106

**HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Liendo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establos de don Plácido Herrero y de don Rosendo Lanza, en el barrio de Isequilla.

Zona declarada sospechosa: todo el citado barrio.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XVI, artículo 139 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y vacunación anticarbuncosa obligatoria del ganado existente en el barrio de Isequilla.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en

esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 10 de Mayo de 1939.

879

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

**Sección del 'Boletín Oficial del Estado'**

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

DECRETO

Iniciada la era de reconstrucción total de la Patria, facilitada por el triunfo glorioso de nuestro Ejército, es preciso, dentro del ritmo que las circunstancias aconsejan, ir ajustando racionalmente los medios adecuados para conseguir rápidamente el normal desenvolvimiento de las fuentes de producción.

El campo, en su prestación constante llena de sacrificios, ha aportado en proporción cuantiosa cuantos medios le fueron solicitados en momentos difíciles y definitivos. En estos otros de victoria y de sufrimiento, apenas abierta la ruta de reconstrucción, hay que devolver al campo, en compensación, todo aquello que en sana y generosa prestación cedió en instantes definitivos.

Para ello y en ecuación con las necesidades aun vigentes de nuestro Ejército, éste restituirá el ganado de labor intervenido a los agricultores desde el Glorioso dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, mediante un sistema justo, rápido y equitativo, tendiente a proporcionar a las provincias españolas en porcentajes iguales—todas fueron igualmente generosas—los medios precisos para que el campo vuelva al trabajo, a su ritmo normal en plazo inmediato.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta de los de Defensa Nacional y Agricultura,

## DISPONGO:

Artículo primero. Con arreglo a las normas que previene la presente disposición, el Ministerio de Defensa Nacional ordenará la devolución del ganado equino intervenido por el Ejército y las Milicias directamente a los agricultores durante la campaña iniciada el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y en la cuantía que permitan las actuales necesidades de orden militar.

Artículo segundo. Todos los agricultores a quienes el Ejército y las Milicias hayan intervenido ganado de labor para las necesidades de la campaña pueden solicitar la devolución de un número igual de cabezas en sustitución de las intervenidas, siempre que justifiquen el empleo directo en explotaciones.

Artículo tercero. Quedan exceptuados de los beneficios del presente Decreto: a) Los propietarios que patrióticamente renunciaron o renuncien a sus derechos; b) Los huídos a zona roja durante la campaña; c) Los que, como consecuencia de procesos por desafectos a la Causa Nacional, sean o hayan sido condenados a penas que lleven como accesorias la intervención de sus bienes; d) Las agrupaciones o asociaciones a que hace referencia el artículo tercero de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Las solicitudes de restitución de ganado se presentarán por los agricultores interesados, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Decreto, ante los Ayuntamientos donde la intervención fué realizada, en impresos que aquéllos les facilitarán para cada uno de los casos siguientes: A) Ganado intervenido, sin indemnización ni justificante de entrega; B) Ganado intervenido, sin indemnización, con justificante de entrega, pero sin valoración; C) Ganado intervenido, sin indemnización ni justificantes de entrega y debidamente justipreciado.

Artículo quinto. Los Ayuntamientos formalizarán por cada solicitud recibida una ficha por duplicado, en la que se hará constar, además de los datos generales, la valoración del ganado intervenido y no justipreciado, referida a la fecha en que la intervención por el Ejército fué realizada.

Esta propuesta de valoración, en la que deben intervenir los Inspectores municipales veterinarios, quedará reseñada en el lugar correspondiente de la ficha.

También se insertarán los datos precisos que informen sobre las necesidades perentorias de ganados de trabajo que concurren en el solicitante.

Ante los casos previstos en el artículo anterior, se recogerá la misma valoración que conste en el documento expedido en el momento de la intervención del ganado. Las fichas irán seguidamente autorizadas con las firmas de los que intervienen en su formalización y de la del agricultor solicitante.

Artículo sexto. En los casos en que se haya producido intervención de ganado por el Ejército sin entrega del justificante que acredite este hecho, los agricultores interesados practicarán una información testimonial a los fines probatorios, que acompañarán a la solicitud de devolución, sin perjuicio de pruebas documentales de todo orden que afirmen la propiedad y características del ganado intervenido.

Esta información irá avalada por el alcalde del Ayuntamiento donde la intervención tuvo lugar.

Artículo séptimo. Transcurrido el plazo prevenido en el artículo tercero, no se admitirán nuevas solicitudes de devolución de ganado, y los Ayuntamientos,

una vez formalizadas las fichas a que se hizo referencia en el artículo cuarto, las remitirán, debidamente clasificadas y por espacio y valoraciones, al Presidente de la Comisión Clasificadora Provincial.

Artículo octavo. En cada provincia se constituirá una Comisión Clasificadora, integrada por un representante de la Sección de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, que actuará de Presidente; el Inspector provincial veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocal, un representante ganadero de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Artículo noveno. El Presidente de la Comisión Clasificadora Provincial aprobará o rectificará las valoraciones que aparezcan en las fichas recibidas por la Comisión, procediendo ésta, un vez reunidos los datos precisos, a formalizar un resumen de las cantidades de ganado solicitadas, sus especies y valoraciones, ajustando estos datos por cada Municipio de sus respectivas provincias.

Aprobada o rectificada la valoración de cada ficha, se hará en la misma la definitiva, devolviendo al Municipio de su referencia la duplicada para su entrega al interesado como resguardo.

Artículo décimo. Las Comisiones Provinciales de Clasificación propondrán en sucinto informe los puntos de emplazamiento dentro de sus respectivas provincias, en que el ganado dispuesto para su devolución habrá de trasladarse, teniendo en cuenta los datos suministrados por el resumen formalizado, el que, juntamente con aquel informe, será remitido sin pérdida de tiempo a la Junta Central que el presente Decreto crea.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de Defensa Nacional se determinarán todos los excedentes de ganado de labor cuyo uso no sea preciso para cubrir las necesidades militares actuales y en disposición de ser restituidos a los agricultores.

El resumen de estos excedentes, con las características que determine especie y tipo, será remitido a la Junta Central, constituida con arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo duodécimo. Se constituye una Junta Central de restitución de ganado intervenido por el Ejército, integrada por el Coronel Presidente de la Comisión de Requisiciones, que actuará de Presidente, y como Vocales, un representante del Servicio Nacional de Ganaderías y el Jefe de Negociado de Remonta de la Sección de Cría Caballar y Remonta, actuando como Secretario de la citada Comisión.

La Junta Central, a la vista de los resúmenes remitidos por el Ejército y los formalizados por las Comisiones Provinciales de Clasificación, determinarán para cada provincia la distribución de las existencias de equino disponibles para su restitución a los agricultores, mediante porcentajes iguales para cada una y con arreglo a los tipos de ganado tradicionales en cada región.

Asimismo, teniendo en cuenta las propuestas de emplazamiento de ganado elevadas por las Comisiones Provinciales de Clasificación, ordenará los lugares o depósitos de distribución para cada provincia, determinando los pueblos que a cada depósito corresponden.

La Junta Central podrá ordenar el envío de parte del ganado sobrante, caso de que lo hubiere, a las provincias que más pérdidas de ganado de labor hayan sufrido.

Artículo decimotercero. Una vez ajustados los cu-

pos de ganado que a las diferentes provincias se asignen, serán trasladados a los depósitos o lugares de emplazamiento, con arreglo a las instrucciones emanadas de la Junta Central.

Las Comisiones Provinciales Clasificadoras procederán, dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Estadística y Requisición, a la reseña y valoración actual de cada animal situado en el depósito, formalizándose una relación total en la que consten dichos datos, la que se fijará en lugar bien visible del emplazamiento.

La adjudicación del ganado a los agricultores será ordenada y presidida por dicha Comisión con arreglo a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo décimocuarto. Situado el ganado en los depósitos y practicada la valoración actual de cada animal, se citará por Municipios a los agricultores interesados con cinco días, cuando menos, de antelación a la fecha que se señale, para proceder a las adjudicaciones.

Los agricultores habrán de comparecer por sí mismos o por personas que los representen, y en todo caso, irán acompañados de la ficha resguardo.

La no presentación de los agricultores o sus representantes significará la pérdida de los derechos que le confiere el presente Decreto.

Artículo décimoquinto. Las Comisiones Provinciales de Clasificación establecerán, con anterioridad a la fecha de distribución de ganado y entre los agricultores que correspondan a cada depósito, un orden de prelación para la elección del ganado concentrado, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno que acusen los informes de sus respectivas fichas.

Artículo décimosexto. Cuando el número de animales concentrados en cada depósito sea igual o inferior a las peticiones, los agricultores en ganado intervenido procederán a la elección según el orden establecido por la Comisión Clasificadora, teniendo en cuenta sus necesidades.

Artículo décimoséptimo. En el caso de que la valoración media actual de los animales concentrados sea igual o inferior a la valoración media de fichas de resguardos, los solicitantes podrán elegir entre el ganado del depósito, por turno, según necesidades, cualquier animal, siempre que su valoración actual no sea superior a la que tenía el animal propio requisado, según acredite la correspondiente ficha.

Si las valoraciones medias actuales fuesen superiores a los precios medios asignados en las fichas resguardos, los agricultores procederán por turno regulado por necesidades a la elección de cualquier animal entre los concentrados.

Artículo décimoctavo. Una vez realizadas todas las adjudicaciones, y en el caso de que quedase sin distribuir parte del ganado concentrado, se procederá a su subasta, siendo postores preferentes los agricultores portadores de fichas resguardos, y en segundo término, los agricultores que exploten directamente la tierra, sin que puedan admitirse ofertas por cantidades inferiores a las valoraciones efectuadas por las Comisiones Provinciales Clasificadoras para cada animal.

Artículo décimonoveno. El Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Junta Central, dictará las órdenes complementarias que estime conveniente para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Artículo vigésimo. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial", y será aplicable sucesivamente en las provincias y de-

marcaciones que, de común acuerdo, determinen los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura.

Artículo adicional. En el caso de que la intervención hubiera alcanzado a carros y atalajes, se hará constar en documento aparte, avalado por el alcalde, de todos los datos que se conozcan, para la más fácil identificación de estos útiles agrícolas, los cuales serán devueltos a los agricultores en el momento de la entrega de ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.  
El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

822

## Sección de Administración de Justicia

En virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción de este partido, en el sumario que instruye con el número 42 de 1936, sobre homicidio, por imprudencia, contra Juan Maestegui Bolado, se hace saber al responsable civil subsidiario don Manuel Mesones, vecino que fué de Santander, y cuyo actual paradero se ignora, que, por auto de esta fecha, ha sido declarado terminado dicho sumario, y, a la vez, se le emplaza, por medio de la presente, para que, dentro del término de diez días, comparezca en forma ante la Excma. Audiencia de Zaragoza a usar de su derecho; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

La Almunia de doña Godina a 3 de Mayo de 1939.  
Año de la Victoria.—El secretario judicial, Cándido Mola.

846

Don Indalecio Soberón de la Fuente, juez municipal, letrado, en funciones de primera instancia e instrucción de San Vicente de la Barquera, instructor del expediente número 146, sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra Tomás Gutiérrez Martínez, vecino de Valdáliga, por su oposición al Movimiento Nacional,

Por el presente cita y requiere al nombrado para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para alegar en su defensa lo que estime procedente; bajo los apercibimientos de Ley.

San Vicente de la Barquera, 29 de Abril de 1939.  
Año de la Victoria.—El juez, Indalecio Soberón.—El secretario (ilegible).

847

Don Indalecio Soberón de la Fuente, juez municipal, letrado, en funciones de primera instancia e instrucción de San Vicente de la Barquera, instructor del expediente número 148, sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra Julián Martínez Pinilla, vecino de Valdáliga, por su oposición al Movimiento Nacional,

Por el presente cita y requiere al nombrado para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para alegar en su defensa lo que estime procedente; bajo los apercibimientos de Ley.

San Vicente de la Barquera, 29 de Abril de 1939.  
Año de la Victoria.—El juez, Indalecio Soberón.—El secretario (ilegible).

848

Don Vicente Fuente Fuente, vocal-presidente de la Junta general del repartimiento de Utilidades de este Municipio de Pesaguero y año actual,

Hago saber: Que, confeccionado el repartimiento general de Utilidades para el año actual, estará expuesto al público, durante quince días hábiles, en los que, y tres días después, se admitirán, por esta Junta, las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento, significando que no serán admitidas las que no se funden en hechos concretos, precisos y determinados, y deberán contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Pesaguero, 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.  
El presidente, Vicente de la Fuente. 830

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de CABEZÓN DE LA SAL

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de Rústica y las relaciones de altas y bajas al registro fiscal de Edificios y solares, así como el recuento general de Ganadería, cuyos documentos habrán de servir de base a los repartimientos de la contribución Territorial de este término municipal para el año 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento de las personas a quienes pueda interesar examinar aludidos documentos.

Cabezón de la Sal, 1 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Vicente Arines. 838

### Ayuntamiento de ENMEDIO

Don Francisco Obeso Yurrita, presidente de la Comisión de Evaluación de la parte real del repartimiento general de Utilidades de este término,

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en las listas, para la designación de vocales electos de la Comisión de Evaluación que presido, superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para designar 50 que, de una manera directa y secreta, puedan elegir a dichos vocales; a este efecto, se hace público que, el día 14 de los corrientes, y a la hora de las once de su orden, en el lugar de la Casa Consistorial, tendrá lugar dicho sorteo, que puede ser intervenido notar almente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Enmedio, 5 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.  
El presidente, Francisco Obeso Yurrita.—V.º B.º, el alcalde, J. Sáiz. 840

Don Antonio González Gutiérrez, don Pedro del Hoyo Salas, don Felipe López Ruiz, don Esteban Sáiz Gutiérrez, don Manuel Macho Fernández, don Primitivo Fernández de Celis, don Angel Muñoz Ruiz, don Cirilo Montes Morante, don Adolfo Ruiz Belmonte, don Crispulo Zubelzu Salces, don Luciano Rodríguez Peña, don Marcelo Mantilla Arenas, don Ramón Seco de los Ríos, don Andrés Fuente de la Hera, don Victoriano Fernández y don Federico de Cos, presidentes de las Comisiones de Evaluación

de la parte personal de las parroquias de este Ayuntamiento,

Hacen saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de estas Comisiones, para la elección directa y secreta, entre los electores comprendidos en las listas publicadas al efecto en cada parroquia, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las siete de la mañana y terminará a las cuatro de la tarde del día 14 de Mayo del año en curso, en la Casa Consistorial, ante los vocales: atos de dichas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar, con papeleta impresa o escrita a mano, con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, tres contribuyentes vecinos, o sean, tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los vocales electos pueden presentarse, en el plazo de tres días, ante la Comisión de Escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco siguientes a su notificación ante el Tribunal Económico-Administrativo.

Enmedio, 5 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.  
Los presidentes, Antonio González, Pedro del Hoyo, Felipe López, Esteban Sáiz, Manuel Macho, Primitivo Fernández, Angel Muñoz, Cirilo Montes, Adolfo Ruiz, Crispulo Zubelzu, Luciano Rodríguez, Marcelo Mantilla, Ramón Seco, Andrés Fuente, Victoriano Fernández y Federico de Cos.—V.º B.º, el alcalde, Julián Sáiz 841

### Ayuntamiento de POLANCO

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento y al registro fiscal de Edificios y solares, así como la relación general de Ganadería, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución Territorial de 1940.

Polanco, 1.º de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.  
El alcalde, Juan Ruiz. 854

## ANUNCIOS PARTICULARES

### S. A. LA ALBERICIA

No habiéndose celebrado la Junta general de accionistas anunciada para el día 31 de Marzo último, se celebrará ésta el día 24 del corriente, a las cuatro y media de la tarde, en las oficinas de los señores Modesto Piñeiro y Compañía (Paseo de Pereda, número 27, 1.º), para tratar del siguiente

#### ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación de la Memoria, balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1938.

2.º Nombramiento de un consejero.

3.º Renovación de la Comisión Revisora de cuentas.

Las papeletas de asistencia pueden recogerse en las oficinas citadas, los días laborables, de doce a una, previa presentación de las acciones o resguardos correspondientes.

Santander, 12 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario.

Derechos de inserción: 23,50 pesetas.